



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-15/2022

**PARTE ACTORA:** JOSÉ HIRAM  
TORRES SALCEDO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a **veinticuatro** de febrero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, en el expediente **JDC-002/2022**.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Queja partidista.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el actor, en calidad de militante de MORENA, presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido contra un diputado local del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del citado instituto político.
3. **Acuerdo de improcedencia.** El veintitrés de diciembre del año pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo en el que declaró improcedente la queja, al considerar que carecía de competencia para conocer del asunto, al tratarse de cuestiones estrictamente parlamentarias.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

4. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente, por derecho propio y ostentándose con el carácter de militante de MORENA, presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano federal dirigida a la Sala Superior de este Tribunal.
5. **Recepción en Sala Superior y determinación de competencia.** El uno de enero, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal, las constancias del presente asunto, con las que, por acuerdo del Magistrado Presidente de dicha superioridad, se integró el expediente **SUP-JDC-1472/2021**.
6. El cuatro de enero, se dictó Acuerdo de Sala en el que se determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente juicio, por lo que se reencauzó la demanda.
7. **Reencauzamiento al Tribunal local.** El once de enero, dentro del expediente **SG-JDC-1/2022**, por acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró **improcedente** el medio de impugnación, al no agotarse la instancia local y ordenó **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que resolviera lo que en derecho corresponda.
8. **Juicio ciudadano local.** Recibidas las constancias en el Tribunal responsable, determinó registrar la demanda con la clave **JDC-002/2022** de su índice.
9. **Acto impugnado.** El tres de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-JAL-2378/2021**.



## 2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

10. **Demanda.** El once de febrero, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> contra la sentencia de la responsable.
11. **Recepción, turno y radicación.** El dieciséis de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-15/2022**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Sustanciación.** El diecisiete de febrero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio, tuvo por cumplido el trámite de publicación, de igual manera admitió y en su momento al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

## 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el asunto<sup>5</sup>, por tratarse de un juicio promovido por

---

<sup>4</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/cc743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una

un ciudadano, quien impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó la resolución de veintitrés de diciembre anterior, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-JAL-2378/2021**, que desechó de plano el recurso de queja interpuesto por el actor contra un diputado local Plurinominal del referido ente político por supuesta vulneración a los documentos básicos de ese partido; ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el cuatro de febrero<sup>6</sup>, y fue presentada el once de febrero siguiente<sup>7</sup>.
16. Cabe señalar que, al no estar relacionado el asunto con proceso electoral, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, no se computa dentro del plazo el sábado cinco, domingo seis y lunes siete

---

de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

<sup>6</sup> Visible a foja 156 del Tomo Accesorio Único, relativo al expediente SG-JDC-15/2022.

<sup>7</sup> Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-15/2022.

de febrero en términos del artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>8</sup> y 87 bis del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>9</sup>, por ser inhábiles.

17. De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del martes ocho al viernes once de febrero. Por tanto, al promover el juicio el once de febrero, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.
18. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quien promueve comparece por derecho propio.
19. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, pues el actor fue parte accionante ante instancia local.
20. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

## 5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

---

<sup>8</sup> **Artículo 38.-** Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

<sup>9</sup> **Artículo 87 Bis.** El Tribunal Electoral, como organismo constitucional autónomo, podrá establecer periodos y días inhábiles adicionales para su respectivo ámbito, de conformidad con la naturaleza de sus funciones, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos.

21. Quien recurre, expone medularmente que la determinación del tribunal estatal contravine las bases del artículo 17 de la constitución federal, pues no garantiza la tutela judicial efectiva.
22. Ello, pues según narra, el tribunal local confirmó el desechamiento de la queja CNHH-JAL-2378/2021, que desechó su recurso intrapartidario y que por ende proscribire su derecho a la tutela judicial efectiva.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

23. Son **INOPERANTES** los motivos de queja, pues el recurrente omitió confrontar las razones que el tribunal estatal ofreció para confirmar el acto reclamado.
24. En este sentido, si bien desde el inicio de la secuela, el recurrente se quejó ante el órgano partidario que uno de sus militantes y ahora diputado local, no cumplió con los estatutos partidarios y por ello debía ser sancionado.
25. Esto, pues advirtió “que el denunciado no combate la corrupción desde su cargo legislativo, señalando que incluso a la hora de aprobar el presupuesto del año dos mil veintidós para el estado de Jalisco el año pasado, no se opuso”.
26. Empero, el resolutor partidario, adujo que la denuncia era improcedente pues se trataba del desempeño del cargo de un diputado y estas decisiones no están sujetas a la revisión partidaria, por lo que desechó la queja partidaria.

27. Contra esta decisión, el inconforme accionó ante diversas instancias federales, sin embargo, luego de revisar la cadena impugnativa, se decidió reencauzar el juicio el tribunal estatal de Jalisco especializado en la materia electoral.
28. En la resolución estatal, se determinó que el recurrente no confrontó las razones que la sede partidaria ofreció para la improcedencia de la queja (es decir, el acto reclamado se trata del libre ejercicio de la función parlamentaria), estableciendo que este fallo volvía **INOPERANTES** sus motivos de queja por una parte e infundados en cuanto a que fue correcta la materia de confirmación.
29. Quien recurre, alegó que el ente partidario le desechó sin una causal adecuada y que se estudió de forma incorrecta el grupo de agravios que propuso e incluso que al ser la única instancia partidaria de justicia interna debía atender su pretensión de revisar que el denunciado no combatía la corrupción según lo mandatan los numerales 5 y 6 del estatuto partidario.
30. Luego, ante esta exposición, el tribunal primigenio concluyó que ninguno de ellos confrontaba las razones de improcedencia “ejercicio de la función parlamentaria” que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia evocó para declarar la improcedencia.
31. A lo anterior, sumó un estado de excepción en el sentido de que incluso su caso no se apegaba al nuevo modelo de revisión de actos parlamentarios que la Sala Superior implementó en los juicios **SUP-JE-281/2021** y **SUP-JDC-1453/2021**.

32. Ahora, acorde a lo narrado y según se anticipó la **INOPERANCIA** de los reproches que hace en la demanda federal, tiene su origen en que el recurrente no redarguye lo afirmado por el juzgador estatal.
33. Es decir, no basta que afirme la denegación de justicia o una falta de tutela judicial efectiva como único motivo de queja.
34. Por el contrario, está compelido inexcusablemente a confrontar todas y cada una de las razones que el tribunal previo entregó en su resolución para con ello poder dirimir el conflicto que se pudo suscitar respecto a la confirmación del desechamiento.
35. Siendo el caso revertir el dicho del tribunal sobre la inoperancia por falta de agravios contra el ejercicio de la función legislativa, que fue el tema por el cual el juzgador anterior decidió declarar la inoperancia, pues los disensos propuestos no contrvirtieron esta temática.
36. Cuestión que ahora incluso replica el quejoso, al no presentar agravios contra esa decisión estatal, pues a lo sumo se concreta a exponer una violación a la tutela judicial efectiva pactada en el numeral 17 de la carta magna.
37. Por ende, no se advierte que exista una confronta de lo resuelto y la demanda presentada, pues ahora se omite redargüir las bases argumentativas del tribunal de Jalisco.
38. Sin que sea impedimento alguno afirmar lo anterior la existencia de la suplencia de agravios deficiente, ya que si bien a su favor opera este principio procesal<sup>10</sup>, también lo es, que esto no le exime de

---

<sup>10</sup> Artículo 23



“expresarlos” al menos defectuosamente<sup>11</sup>, lo que no sucede, pues en todo caso **“suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos”** pero ello siempre ante la existencia mínima del motivo de queja y no ante la ausencia respecto a una razón que le perjudica.

39. Por tanto, si no se opuso a la argumentación del tribunal local<sup>12</sup> y solo se encargó de alegar una posible violación a la tutela judicial efectiva sin dar mayor **data** al respecto, lo procedente es declarar la **INOPERANCIA** anunciada y confirmar el acto reclamado.

Por todo lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**Único.** Se **confirma** el acto reclamado.

**Notifíquese;** en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de

---

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>11</sup> Registro Digital: 2024049

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO**

<sup>12</sup> Registro: 178556. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.